

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE
CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá DC, veintiséis (26) de agosto del dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación: No. 2022-078
Accionante: José Ángel Peña Nivia Representante Legal de
SINTRAUNIOBRAS BOGOTÁ
Accionada: Flota San Vicente S.A.
Decisión: No tutelar – Hecho superado

ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por **José Ángel Peña Nivia** Representante Legal del sindicato **SINTRAUNIOBRAS BOGOTÁ** en contra de la empresa **Flota San Vicente S.A.**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de petición y Debido Proceso, consagrados en la Constitución Política.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Se interpone acción de tutela indicando los siguientes hechos:

1. Señala que el día 26 de julio de 2019 su empresa celebró contrato de transporte con la Flota San Vicente S.A. para la realización de viajes de sus afiliados al Municipio de Tocaima Cundinamarca.
2. Con ocasión de las cláusulas pactadas en el mentado contrato, fue radicado un derecho de petición el día 11 de julio de 2022, en el que se solicitaba la devolución de dinero, entre otras peticiones, sin que a la fecha le hayan dado respuesta a su solicitud.

PRETENSIONES

El accionante **José Ángel Peña Nivia** Representante Legal de **SINTRAUNIOBRAS BOGOTÁ** peticona le sean amparados sus derechos fundamentales de petición y el debido proceso consagrados en la Constitución Política, en consecuencia, se conteste de fondo por escrito de manera clara, precisa y congruente con lo petitionado en un término máximo de 24 horas.

Radicación: No. 2022-078
Accionante: Jose Angel Peña Nivia Representante Legal de SINTRAUNIOBRAS BOGOTÁ
Accionada: Flota San Vicente S.A.
Decisión: No tutelar – Hecho superado

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Flota San Vicente S.A.

El Gerente General de la empresa accionada informa al Despacho que ya fue dada la respuesta al derecho de petición radicado, la respuesta que fue enviada el día 7 de julio de 2022, para lo cual adjunta soporte; por otra parte, informa que esta misma tutela ya había sido presentada y tramitada por el Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá mediante radicado No 2022-386, admitida mediante auto del 1 de junio de 2022.

PRUEBAS

Con el escrito de tutela, la parte accionante José Ángel Peña Nivia Representante Legal de SINTRAUNIOBRAS BOGOTÁ aportó contrato de transporte celebrado entre las partes, petición con fecha 11 de julio de 2022 y soporte de radicación, certificado de existencia y representación y copia de cédula del presidente del sindicato.

Por su parte, la parte accionada Flota San Vicente S.A. junto con la respuesta a esta acción de tutela anexó certificado de existencia y representación, constancia envío de respuesta y respuesta dada al derecho de petición.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017 que dispone reglas de reparto, es competente este Despacho para resolver la solicitud de la tutela, por tratarse la parte accionada de una entidad con la cual la parte accionante genero un vínculo, siendo fuente de la supuesta vulneración al derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política.

Frente al factor territorial se tiene que la dirección de ubicación de la parte accionante es Bogotá, y en esta misma ciudad tienen concurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

2. Del sub exámine

El artículo 86 de la Carta Política señala que:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de

Radicación: No. 2022-078
Accionante: Jose Angel Peña Nivia Representante Legal de SINTRAUNIOBRAS BOGOTÁ
Accionada: Flota San Vicente S.A.
Decisión: No tutelar – Hecho superado

inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

Ahora bien, para resolver el caso en concreto es necesario precisar:

El Derecho Fundamental de Petición

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece que:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”.

Disposición Constitucional que tiene desarrollo en el artículo 13 de la ley 1755 de disponer que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en esta ley, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

El Derecho objeto de estudio, es y ha sido ampliamente tratado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre otras por aquella en la que se expone que:

“... cuando una persona presenta peticiones respetuosas a la autoridad, ya sea en interés particular o general, obtiene el derecho a una pronta resolución de la misma, al tiempo que la autoridad a quien se dirige la petición contrae la obligación constitucional de responder en el término establecido por la ley. Por tanto, cuando la autoridad omite resolver la petición, vulnera el derecho amparado en el artículo 23 de la Carta Fundamental, cuyo núcleo esencial comprende una pronta resolución...”¹

Tal garantía abarca dos aspectos a saber: (i) la posibilidad de los ciudadanos de elevar respetuosas solicitudes y (ii) la obligación de la entidad o autoridad requerida, de responder en forma adecuada y oportuna; en ese sentido, la Corte Constitucional ha determinado sus componentes conceptuales básicos y mínimos, así:

¹ Sentencia T – 096 del 27 de febrero de 1997. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Radicación: No. 2022-078
Accionante: Jose Angel Peña Nivia Representante Legal de SINTRAUNIOBRAS BOGOTÁ
Accionada: Flota San Vicente S.A.
Decisión: No tutelar – Hecho superado

“... comprende (i) la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de (ii) dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta². (iii) Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. (iv) Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y (v) comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones. Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición³”

Frente al contenido y alcance de este derecho, la jurisprudencia Constitucional ha desarrollado una clara línea, sintetizada en la sentencia T-511 de 2010 de la siguiente manera, dichos aspectos han sido reiterados por el alto tribunal Constitucional, en sentencia T-487 del 2017, siendo magistrado ponente el doctor Alberto Rojas Ríos, quien sostiene:

“La jurisprudencia de esta Corporación a definido los rasgos distintivos del derecho de petición en los siguientes términos:

- i) se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- ii) este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- iii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- iv) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*
- v) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- vi) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- vii) por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- viii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
- ix) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
- x) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder*

² Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004.

³ Sentencia T-363, Magistrada Ponente Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, 22 de abril de 2004.

Radicación: No. 2022-078
Accionante: Jose Angel Peña Nivia Representante Legal de SINTRAUNIOBRAS BOGOTÁ
Accionada: Flota San Vicente S.A.
Decisión: No tutelar – Hecho superado

xi) **Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado."**

El derecho al debido proceso

El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, así: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas". Lo anterior, quiere decir que este derecho permea todo el ordenamiento jurídico, incluso las relaciones entre particulares. La jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha precisado que en materia educativa, esto significa que los reglamentos universitarios deben contener por lo menos: *"(i) las faltas disciplinarias, así como sus correspondientes sanciones o consecuencias; y (ii) el procedimiento a seguir antes de imponer una sanción o tomar una decisión sobre la conducta"*⁴

A través de estos reglamentos se busca garantizar el debido proceso en aras de evitar que la autonomía universitaria de la que gozan las universidades se convierta en arbitrariedad, de esta misma manera, hay que decir que la eficacia del derecho al debido proceso en estos ámbitos también se encuentra ampliamente ligado al principio de la buena fe, *"al perseguir que las actuaciones del Estado y los particulares se ciñan a un considerable nivel de certeza y previsibilidad, en lugar de dirigirse por impulsos caprichosos, arbitrarios e intempestivos."*⁵

La jurisprudencia constitucional también ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Hacen parte de las garantías del debido proceso:

(i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo;

(ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley;

(iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el

⁴ En la Sentencia T-301 de 1996. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz esta Corporación se refirió, de manera específica, a los contenidos mínimos del derecho al debido proceso en el marco de procedimientos universitarios.

⁵ Sentencia T 106 de 2019 citando las Sentencias T-845 de 2010 y T- 152 de 2015. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Radicación: No. 2022-078
Accionante: Jose Angel Peña Nivia Representante Legal de SINTRAUNIOBRAS BOGOTÁ
Accionada: Flota San Vicente S.A.
Decisión: No tutelar – Hecho superado

derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso;

(iv) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables;

(v) El derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y

(vi) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

En este sentido, el cumplimiento de las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate "dado que no todo derecho es de orden penal, sino que es posible encontrar "reglas y procedimientos" de otros órdenes como el civil, el administrativo, el policivo, el correccional, el disciplinario o el económico, entre otros, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal y que comportan decisiones y sanciones de diversa categoría, matices que deberán ser contemplados en la regulación de sus propias reglas".

PROBLEMA JURÍDICO

Procede el Despacho a determinar si la empresa **Flota San Vicente S.A.**, vulneró los derechos fundamentales de petición y debido proceso, consagrados en la Constitución Política, del sindicato **SINTRAUNIOBRAS BOGOTÁ**, Representada Legalmente por **José Ángel Peña Nivia**

De conformidad con los anteriores postulados, procede el Despacho a analizar el caso objeto de estudio.

EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

Obra en el expediente, que el día 11 de julio de 2022 el Representante Legal de **SINTRAUNIOBRAS BOGOTÁ José Ángel Peña Nivia** radicó un derecho de petición a la parte accionada **Flota San Vicente S.A.**, solicitando puntualmente:

- 1- **SOLICITO** a ustedes muy respetuosamente contestar por escrito de manera clara, de fondo y consecuente respecto a la devolución de dinero de los tiquetes que no fueron utilizados para que sean consignados en la cuenta de ahorros del Banco Davivienda N° 4747-0002-4885, descontando el 4% que allá lugar, como se había pactado.
- 2- **SOLICITO** de igual manera para hacer la devolución de tiquetes nos informen el lugar exacto, la fecha y el nombre de la persona, que ustedes autorizan

Radicación: No. 2022-078
Accionante: Jose Angel Peña Nivia Representante Legal de SINTRAUNIOBRAS BOGOTÁ
Accionada: Flota San Vicente S.A.
Decisión: No tutelar – Hecho superado

para que esta reciba los tiquetes sobrantes, y así iniciar el trámite de la correspondiente devolución. Los tiquetes de ida inician desde el número 1.603 hasta el 2.800 y los tiquetes de vuelta inician desde 6.603 hasta el 7.800.

3- SOLICITO Que se asigne lugar exacto, la fecha y el nombre de la persona, que ustedes autorizan para que esta reciba los tiquetes sobrantes.

La parte accionada por su parte informa que ya dio respuesta al derecho de petición el día 16 de agosto de 2022, para lo cual allega la respuesta brindada y el soporte de envío, no obstante, señala que esta misma tutela ya había sido presentada correspondiendo su conocimiento al Juzgado 5º Municipal de Pequeñas causas Laborales de Bogotá con el número 2022-386; en aras de verificar el dicho de la empresa Flota San Vicente, mediante auto del 25 de agosto hogaño se requirió al Juzgado 5º, para que allegara al Despacho copia íntegra del expediente de tutela.

Una vez allegado el expediente se pudo verificar que en efecto ya se había radicado una acción de tutela por la parte actora representante legal del sindicato Sintrauniobras Bogotá, en contra de la empresa Flota San Vicente, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición frente al derecho de petición que fue radicado con fecha 25 de marzo de 2022 y reiterado el día 20 de abril de este año, se verifica una solicitud distinta a las tres solicitudes de la petición del 11 de julio de 2022, con lo anterior de este estrado judicial no se observa la configuración de cosa juzgada constitucional, si bien hay identidad de partes y el derecho invocado es el mismo, se trata de derechos de petición presentados en fechas diferentes, y con solicitudes distintas, y para que exista cosa juzgada debe existir i) identidad de partes, ii) Causa petendi y iii) objeto, en el caso que se estudia no hay identidad de causa petendi.

Aclarado lo anterior, se verifica en los anexos allegados por la representante de la empresa Flota San Vicente que el día 16 de agosto avante se dio respuesta a lo solicitado, respuesta que fue remitida a través de correo electrónico a la dirección sindiobras@hotmail.com:

Respuesta Derecho Petición

De: <fsv@flotasanicente.co>
Destinatario: <sindiobras@hotmail.com>, <urodriguez21949@hotmail.com>
Fecha: 2022-08-18 15:42

📎 Respuesta DP Sintrauniobras pdf (- 1.3 MB)

Señor

JOSE ANGEL PEÑA NIVIA

Presidente

SINTRAUNIOBRAS BOGOTÁ D.C.

Aparentemente, damos respuesta a su derecho de petición.

FLOTA SAN VICENTE S.A.

fsv@flotasanicente.co

PBX (601) 3680814-3682390

ESPERANZA SEGURA CABALLERO

Gerente General

Radicación: No. 2022-078
Accionante: Jose Angel Peña Nivia Representante Legal de SINTRAUNIOBRAS BOGOTÁ
Accionada: Flota San Vicente S.A.
Decisión: No tutelar – Hecho superado

Así las cosas, se pudo verificar que la parte actora solicita lo siguiente:

Petición:

1.SOLICITO a ustedes muy respetuosamente contestar por escrito de manera clara, de fondo y consecuente respecto a la devolución de dinero de los tiquetes que no fueron utilizados para que sean consignados en la cuenta de ahorros del Banco Davivienda No 4747-0002-4885 descontando el 4% que allá lugar, como se había pactado"

Como respuesta la Flota San Vicente S.A. informa:

a.- De conformidad con lo pactado en el contrato de transporte suscrito entre las partes, aportado como prueba documental a la acción constitucional primaria específicamente la cláusula TERCERA-PARAGRAFO se establece: " en el evento de que el CLIENTE – USUARIO, expirado el termino pactado en este contrato (Noviembre 30 de 2019) no hubiere hecho uso de todos los 5.600 pasajes o tiquetes de transporte a favor de los beneficiarios PASAJERO – USUARIO elegidos por este, EL CLIENTE USUARIO, estará en la obligación de Notificar a la EMPRESA TRANSPORTADORA dentro de los quince días (15) siguientes (lo subrayado es lo mío) a la fecha de expiración del contrato, la cantidad de pasajes no utilizados, anexando los vales dejados de utilizar, a fin de que LA EMPRESA TRANSPORTADORA, contara con un término de treinta (30) días hábiles para verificar efectivamente la no utilización de dichos pasajes o tiquetes a favor del CLIENTE – USUARIO, aclarando las partes que el calor de cada pasaje o tiquete (Tocaima Bogotá o Bogotá Tocaima) tienen un costo independiente cada uno de la suma de diez y nueve mil pesos (\$19.000) por cada trayecto individual"

b.-Del análisis y en desarrollo de lo estipulado en el contrato de Transporte de Pasajeros suscrito entre las partes, en especial en la cláusula tercera (parágrafo) enunciado en el punto precedente, no queda asomo de duda que le corresponde al CLIENTE -USUARIO para el caso que nos Ocupa SINTRAUNIOBRAS BOGOTA, a través de sus representantes legales, cumplir con la obligación pactada en el contrato y que en resumen se sintetiza en haber suministrado a la EMPRESA TRANSPORTADORA y dentro del término allí estipulado " la cantidad de pasajes no utilizados, anexando los vales dejados de utilizar, para proceder por parte de la empresa transportadora a su devolución" hecho este, que EL CLIENTE - USUARIO hasta le fecha de la presente se sustrajo deliberadamente a cumplir con lo pactado. En cuanto a la nota manuscrita al final del contrato, ella jamás IMPLICA PRORROGA DE LOS 15 DIAS PACTADOS para la devolución de los tiquetes.

No entiende la defensa de la Empresa Transportadora, por qué el SINTRAUNIOBRAS BOGOTA, a través de su representante legal, haciendo uso de las acciones Constitucionales, acude al Juez de tutela para reclamar un derecho inexistente, ante el evidente y claro incumplimiento de su parte a las obligaciones pactadas en el contrato. Considero muy respetuosamente el actuar es a todas luces temerario.

Radicación: No. 2022-078
Accionante: Jose Angel Peña Nivia Representante Legal de SINTRAUNIOBRAS BOGOTÁ
Accionada: Flota San Vicente S.A.
Decisión: No tutelar – Hecho superado

PETICIÓN:

2. SOLICITO de igual manera para hacer la devolución de tiquetes nos informen el lugar exacto, la fecha y el nombre de la persona, que ustedes autorizan para que esta reciba los tiquetes sobrantes, y así iniciar el trámite de la correspondiente devolución. Los tiquetes de ida inician desde el número 1.603 hasta el 2.800 y los tiquetes de vuelta inician desde 6.603 hasta el 7.800.

3. SOLICITO que se asigne lugar exacto, la fecha y el nombre de la persona que ustedes autorizan para que reciba los tiquetes sobrantes.

Como respuesta la Flota San Vicente S.A. informa:

c.-"El termino para realizar la DEVOLUCION de los tiquetes no utilizados por ustedes EXPIRO, FENECIO conforme a lo pactado y establecido en el contrato de transporte y en la Ley, pues es claro el incumplimiento por parte de esa entidad en el término pactado para tal fin. Por ello resulta inocuo dar alcance y resolver de manera positiva su solicitud relacionada con la devolución de los tan mencionados tiquetes.

Los términos pactados en el contrato por ustedes suscrito con mi representada y los que establece la Ley para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de transporte se encuentran más que superados, ya han fenecido, por lo que la culpa en que incurrió su Empresa en desatender los términos de dicho contrato da lugar a desestimar de contera su solicitud de devolución así como la fijación de fecha y lugar para tal efecto.

Con lo anterior, doy atenta respuesta a su comunicado enunciado en la referencia, remitiendo copia de esta el H. Juez de Conocimiento de la acción Constitucional instaure nuevamente en contra de mi representada para su conocimiento y decisión"

Esta autoridad Judicial observa que la respuesta al derecho de petición fue emitida y enviada a la dirección de correo electrónico sindiobras@hotmail.com, dirección aportada en el derecho de petición radicado 11 de julio de 2022, con ocasión de esta acción de tutela, el día 16 de agosto avante, se otorga respuesta, en la cual se le informa que no es posible acceder a su solicitud por incumplimiento en las cláusulas pactadas en el contrato de transporte celebrado.

De lo anterior, concluye este Estrado Judicial que existe un pronunciamiento a la solicitud radicada el 11 de julio de 2022; ya que, a la fecha, el derecho de petición fue resuelto como bien consta en la documentación allegada al Despacho vía correo electrónico por la parte accionada, es decir, que se dio una respuesta de fondo a lo solicitado, quiere decir lo anterior, que, para efectos de proteger el derecho de petición, el mismo no ha sido transgredido.

Como consecuencia de lo anterior, se tiene entonces un **HECHO SUPERADO**, como quiera que, si la empresa Flota San Vicente no había dado respuesta al derecho de petición radicado el día 11 de julio de 2022, esto se dio en

Radicación: No. 2022-078
Accionante: Jose Angel Peña Nivia Representante Legal de SINTRAUNIOBRAS BOGOTÁ
Accionada: Flota San Vicente S.A.
Decisión: No tutelar – Hecho superado

el desarrollo de esta tutela; razón por la cual no existe amenaza al derecho fundamental de petición, toda vez que el objeto del mismo era un pronunciamiento de fondo, con relación a la solicitud.

Al respecto, en la Sentencia T- 439 de 2018 M.P. Cristina Pardo Schlesinger, se puntualizó respecto al marco conceptual del Hecho Superado:

- i) *El hecho superado sólo puede producirse de manera previa al proferimiento de una sentencia que ampare el derecho fundamental invocado para su protección.*
- ii) *Los fallos de tutela son de cumplimiento inmediato, sin perjuicio de que hayan sido impugnados, conforme a lo prescrito en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Razón por la cual, no constituye hecho superado, sino un simple cumplimiento de sentencia, la conducta que acata la orden impartida por el juez de primera instancia en procura de amparar derechos fundamentales.*
- iii) *Por lo tanto, en las circunstancias descritas en el párrafo precedente, el ad quem no podría declarar el acaecimiento de un hecho superado, encontrándose limitado a confirmar o infirmar la providencia del a quo.*
- iv) *Es preciso reiterar que el “hecho superado” sólo se produce cuando las acciones u omisiones del accionado satisfacen íntegramente el derecho fundamental del cual se adujo una vulneración.*
- v) *Por consiguiente, dicha hipótesis no puede predicarse respecto de derechos fundamentales cuyo resarcimiento dependa de conductas que deban prolongarse en el tiempo, superando el lapso procesal de la tutela. Ello, por cuanto a que, en tal circunstancia, al finalizar el trámite constitucional, no se habría satisfecho aun plenamente el derecho invocado y se impediría al accionante ejercer los incidentes de desacato que fueren pertinentes, en caso de que el accionado reincidiera en la conducta vulneratoria alegada en la tutela.*

Quiere decir lo anterior que actualmente no existe una orden que impartir para procurar la protección del derecho fundamental de petición de la parte accionante, en contra de la empresa **Flota San Vicente S.A.** razón por la cual se ha de declarar la no prosperidad de la acción de tutela.

En lo que tiene que ver con la posible vulneración al derecho fundamental al debido proceso, este no está llamado a prosperar, toda vez que el actor no desarrolló sobre qué aspectos versaba dicha vulneración y el mismo no se observa violentado por la accionada pues esta ha actuado conforme a la ley y las disposiciones pactadas dentro del contrato de transporte suscrito.

OTRAS DETERMINACIONES

Ahora bien, ocupa la atención del Despacho, que la petición fue radicada el día 11 de julio de 2022, solo hasta el día 16 de agosto de 2021 con ocasión de esta acción de tutela se dio respuesta de fondo al actor, desconociendo abiertamente la

Radicación: No. 2022-078
Accionante: Jose Angel Peña Nivia Representante Legal de SINTRAUNIOBRAS BOGOTÁ
Accionada: Flota San Vicente S.A.
Decisión: No tutelar – Hecho superado

empresa **Flota San Vicente S.A.**, el término de establecido en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.

Por ello, se hará un llamado de atención a través del Representante Legal de la entidad accionada, para que en principio y en cumplimiento a lo establecido en el Decreto y la Ley antes mencionada realice un llamado de atención, a las **personas encargadas de contestar los derechos de petición**, en el entendido que las mismas deben resolverse dentro del término de ley, so pena de iniciar las investigaciones disciplinarias a que haya lugar, ilustrándoles de la importancia de dar cumplimiento a la Ley 1755 de 2015, ya que se debe prestar mayor atención a las peticiones que allí se radiquen y las contesten en el término establecido para ello, asimismo se verifique la dirección de correo electrónico aportada por los peticionarios para sus notificaciones, pues omisiones como estas desconocen el derecho fundamental de petición y congestionan la administración de justicia.

Siendo necesario que se tomen los correctivos a que haya lugar, para evitar a futuro que situaciones así se continúen presentando, haciendo un llamado de atención del caso a la persona responsable de dar respuesta a la petición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por **José Ángel Peña Nivia Representante Legal del sindicato SINTRAUNIOBRAS BOGOTÁ** en contra de la empresa **Flota San Vicente S.A.**, por constituir la acción un hecho superado frente al derecho de petición, pues el mismo fue resuelto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: HACER UN LLAMADO DE ATENCIÓN, al Representante Legal de la empresa **Flota San Vicente S.A.**, para que la persona encargada de responder los derechos de petición, los resuelva de manera oportuna y sean notificados dentro del término de ley establecido, a la dirección de notificación aportada por el peticionario, para así evitar desgastes innecesarios a la administración de justicia y tramites adicionales a los usuarios, conforme se expuso en la parte motiva de esta decisión

TERCERO: INFORMAR a la parte accionante y a la parte accionada que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: ORDENAR que de no ser impugnada esta decisión sea remitida la actuación de copias, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Radicación: No. 2022-078
Accionante: Jose Angel Peña Nivia Representante Legal de SINTRAUNIOBRAS BOGOTÁ
Accionada: Flota San Vicente S.A.
Decisión: No tutelar – Hecho superado

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez la H. Corte Constitucional decida sobre su revisión, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OMAR LEONARDO BELTRAN CASTILLO
JUEZ